GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NYDIA IVELISSE VIDAL HERNÁNDEZ QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0073

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de mayo de 2019, la Querellante, Nydia Ivelisse Vidal Hernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de las disposiciones de la Ley 57-2014¹ y el Reglamento 8863.² La Querellante alegó facturación incorrecta y excesiva.

El 30 de diciembre de 2019, las partes fueron citadas a la Vista Administrativa a celebrarse el 27 de enero de 2020. Debido a que las partes no estaban preparadas para la celebración de la Vista, la misma fue reseñalada para el 24 de marzo de 2020. El 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-020³ mediante la cual declaró una situación de emergencia en todo el país, relacionada con la propagación del COVID-19, provocando el cierre temporero de las oficinas donde ubicada el Negociado de Energía.

El 12 de junio de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden a las partes para que expresaran si consentían a la celebración de la vista en forma remota mediante video conferencia. Las partes no cumplieron con la orden emitida por el Negociado de Energía, por lo que fueron citadas nuevamente para comparecer el 16 de septiembre de 2020 a la Vista Administrativa a celebrarse en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. La citación

Ser Short

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

³ Véase Orden Ejecutiva para Declarar un Estado de Emergencia ante el Inminente Impacto del Cor (COVID-19) en Nuestra Isla.

emitida fue expedida de conformidad con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543.4

El 16 de septiembre de 2020, se llamó el caso para Vista Administrativa. La Querellante no compareció. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. Cintrón Rodríguez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Tosté. Según surge del expediente, la Querellante fue debidamente notificada de la Vista Administrativa vía correo regular. La Secretaría del Negociado de Energía se comunicó con la representación legal de la Querellante, quien informó que a ésta no le interesaba continuar con la Querella.

El 16 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía expidió una Orden apercibiendo a la Querellante para que en el término de diez (10) días expresara por escrito su intención de desistir de la presente Querella y que de no hacerlo, se procedería con el cierre y archivo de la misma por falta de interés. La Querellante no se ha expresado en cuanto a la Orden emitida, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 establece los poderes y deberes del Negociado de Energía. En cuanto a los asuntos sobre los cuales el Negociado de Energía puede ejercer su jurisdicción, la Subsección (pp) establece: "revisar decisiones finales de la Autoridad respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes...". La Sección 12.02 del Reglamento 8543, establece que el Negociado de Energía podrá emitir las Órdenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

De otra parte, la Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha Sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellado, podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso".

El 16 de septiembre de 2020, la Querellante informó, vía llamada telefónica, que no interesaba continuar con la Querella de autos y que saldo la cuenta adeudada a la Autoridad. Dicha información fue confirmada por la Autoridad, quien además, informó verbalmente no tener objeción al desistimiento de la Querellante. No obstante, la Querellante no cumplió con las Órdenes emitidas por el Negociado de Energía en el presente caso, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento.

⁴Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014. Señalamiento de la Vista Administrativa y Notificación a las Partes.

-

III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía determina **DESESTIMAR** la Querella presentada y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Sint Sint

Edison Avilés Deliz Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Sylvia B. Vgarte Araujo Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0073 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y lcdo.mario.quintero@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz Lic. Lionel Santa Crispín PO Box 363928 San Juan, PR 00936-3928

Lic. Mario Quintero Pintor

Urb. Los Maestros 517 calle María Llovet San Juan, PR 0018-3355

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, $\frac{25}{}$ de junio de 2021.

Sonia Seda Gaztambide

Secretaria

ANEIO A

Determinaciones de Hechos

- 1. La Querellante presentó una Querella contra la Autoridad el 7 de mayo de 2019 ante el Negociado de Energía.
- 2. El 30 de diciembre de 2019, el caso fue citado para la celebración de Vista Administrativa el 27 de enero de 2020. Debido a que las partes no estaban preparadas para atender la Vista, la misma se reséñalo para el 24 de marzo de 2020. No obstante, la Vista fue cancelada conforme a la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-020.
- 3. El 17 de agosto de 2020, el Negociado de Energía citó el caso nuevamente para Vista Administrativa a celebrarse el 16 de septiembre de 2020. La Querellante no compareció.
- 4. El 16 de septiembre de 2020, la Querellante informó, vía llamada telefónica, que no interesaba continuar con la Querella y que había saldado la cuenta adeudada a la Autoridad. Dicha información fue confirmada por la Autoridad, quien además, informó verbalmente no tener objeción al desistimiento de la Querellante.
- 5. El 16 de septiembre de 2020, se expidió una Orden apercibiendo a la Querellante para que en el término de diez (10) días expresara por escrito su intención de desistir de la Querella presentada ante el Negociado de Energía.
- 6. Al día de hoy, la Querellante no se ha expresado referente a la Orden emitida por el Negociado de Energía, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento.

Conclusiones de Derecho

- 1. La Sección 12.02 del Reglamento 8543, establece que el Negociado de Energía podrá emitir las Órdenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.
- 2. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha Sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellado, podrá desistir "en cualquienta par de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso."
- 3. La Querellante no cumplió con las Órdenes emitidas por el Negociado de Energia en el presente caso, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el

procedimiento. Procede se ordene la desestimación de la Querella de autos por incumplimiento de la Querellante con las órdenes del Negociado de Energía.

